

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 26 DE MARZO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00402	Acción de Reparación Directa	IVAN ALBERTO RINCO HERNANDEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL- FISCALLA GRAL DE LA NACIÓN	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO PARA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE RESUELVA CORRECCIÓN DE SENTENCIA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2013 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILA - ZABALETA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE SANCHEZ ALBA	MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00058	Acción de Reparación Directa	MERCEDES SILGADO CONTRERAS	MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA MARIA OROZCO DE GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00276	Acción de Reparación Directa	PABLO ANTONIO ARCON BONET Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2014 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO TOMAS LAGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:50 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FLOREZ ROMERO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 003 2015 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:45 A.M PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO GALVAN AMAYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RODENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA COVILLA RANGEL	HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019 Y EN CONSECUENCIA SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESLIE MARIA MELO PALLARES	HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019 Y EN CONSECUENCIA SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ALCOCER ARENAS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00065	Acción de Nulidad	IRINA BEATRIZ VASQUEZ DE LOPEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2017 00401	Acción de Reparación Directa	GLADYS SOFIA ESCORCIA DE BARRIOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO-POLINAL Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA PERO UNICAMENTE EN LO QUE RESPECTA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. POR NO HABER SIDO SUBSANADA EN EL TERMINO CONCEDIDO. UNA VEZ EJECUTORIADA CONTINUA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ALICIA ESTHER JAIME OJEDA	Auto corregir error AUTO CORRGE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00289	Acción Contractual	COOPVIPATROL C.T.A.	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00289	Acción Contractual	COOPVIPATROL C.T.A.	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALMA CECILIA MAESTRE AROCA	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR-CROMI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A TRAVES DE LA OFICINA JUDICIAL A LA JURISDICCION ORDINARIA-JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00341	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00342	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE MARIO OROZCO VIDAL	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00491	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO LOPEZ PINZON	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO Y POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00492	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR SAN JUAN LOPEZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALCIRA JIMENEZ LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATHERINE CADENA DURAN	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00501	Acción de Reparación Directa	VITELVINA RUEDA PLATA Y OTROS	MIN. SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA DIAZ ALVAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00504	Acción Contractual	FUNDACION ONG DISCAPACITADO DE ASTRA-FUNDADISCA	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DOMINGO CASTELLANOS BECERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00516	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO RIOS BENAVIDES	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00516	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO RIOS BENAVIDES	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00517	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO ROZO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00538	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA MMANCERA DE ANGEL Y OTROS	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2018 00544	Acción de Reparación Directa	MERIS HERNANDEZ SILVERA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA ARZUAGA CALDERON	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA LICETH GUERRA MAESTRE	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER ALEJANDRO OSIO SUAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00090	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	22/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA BILUDIS LUBO ROSADO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2019	
20001 33 33 004 2019 00092	Conciliación	MIGUEL A. CAMARGO MONTES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto Devolver el Expediente AUTO ORDENA DEVOLVER SOLICITUD CON TODOS SUS ANEXOS A LA PARTE CONVOCANTE.	22/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANAMARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
ESTADO No. 013

26 DE MARZO DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2018-00467 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00478 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00003 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00444 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00434 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESTHER SAURITH ESCOBAR	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00010 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUVER MORA VEGA	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2019-00010 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA ESTHER ARAUJO	NACION- RAMA JUDICIAL- OTROS	22 DE MARZO DE 2019	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: PEDRO TOMAS LAGO.

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día diez (10) de abril de 2019, a las 8:50 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

53
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSEFINA COVILLA RANGEL

Demandado: E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00428-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2019¹, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019 que declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a la jurisdicción ordinaria, por considerar que al tener la demandante la calidad de empleada pública es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir el conflicto que se presenta con la entidad pública a la cual presta sus servicios.

Para decidir el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Inicialmente se debe dejar establecido que la decisión del Despacho que declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia estuvo sustentada en que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que entre la ESE Hospital de Tamalameque y la señora JOSEFINA COVILLA RANGEL existe un contrato de trabajo, situación que le daría a la actora la condición de trabajadora oficial y en esa medida, dicha situación encuadraría en la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante expone en su escrito que la señora JOSEFINA COVILLA RANGEL está vinculada a la ESE Hospital de Tamalameque a través de una relación legal y reglamentaria, lo que sí le da la calidad de empleada pública, siendo entonces competencia de esta jurisdicción conocer el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente documento que demuestre la condición de trabajadora oficial de la demandante, así como tampoco resulta con suficiente claridad su calidad de empleada pública, el Despacho, no dará trámite al recurso de apelación presentado, procediendo a dejar sin efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019, y en su lugar se continuará con el trámite normal del proceso, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior tiene como finalidad preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

¹ FI. 66

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, el Despacho señala como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180² de la Ley 1437 de 2011, el día 5 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.³

Las partes, los terceros y el Ministerio Público⁴, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁵

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

² Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

³ Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

⁴ Artículo 180 N° 2°.

⁵ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

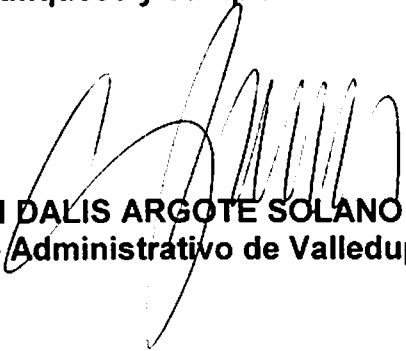
Convocante: MIGUEL ANTONIO CAMARGO MONTES Y OTROS

Convocado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00092-00

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se trata de una solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos con el propósito de agotar ese mecanismo como requisito previo para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este Despacho ordena que por secretaría se devuelva la solicitud con todos sus anexos a la parte convocante, toda vez que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, la solicitud debe ser presentada ante el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LESLIE MELO PALLARES

Demandado: E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00429-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2019¹, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019 que declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a la jurisdicción ordinaria, por considerar que al tener la demandante la calidad de empleada pública es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir el conflicto que se presenta con la entidad pública a la cual presta sus servicios.

Para decidir el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Inicialmente se debe dejar establecido que la decisión del Despacho que declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia estuvo sustentada en que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que entre la ESE Hospital de Tamalameque y la señora LESLIE MELO PALLARES existe un contrato de trabajo, situación que le daría a la actora la condición de trabajadora oficial y en esa medida, dicha situación encuadraría en la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante expone en su escrito que la señora LESLIE MELO PALLARES está vinculada a la ESE Hospital de Tamalameque a través de una relación legal y reglamentaria, lo que sí le da la calidad de empleada pública, siendo entonces competencia de esta jurisdicción conocer el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente documento que demuestre la condición de trabajadora oficial de la demandante, así como tampoco resulta con suficiente claridad su calidad de empleada pública, el Despacho, no dará trámite al recurso de apelación presentado, procediendo a dejar sin efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019, y en su lugar se continuará con el trámite normal del proceso, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior tiene como finalidad preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

¹ Fl. 66

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

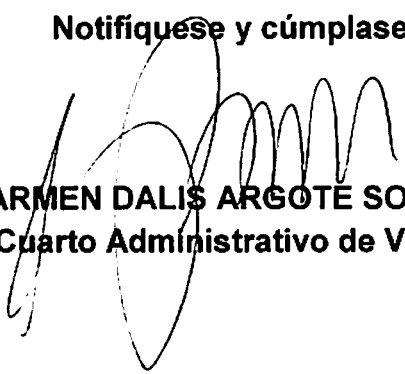
SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, el Despacho señala como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180² de la Ley 1437 de 2011, el día 5 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.³

Las partes, los terceros y el Ministerio Público⁴, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁵

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

² **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

³ Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

⁴ Artículo 180 N° 2°.

⁵ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOLIMA ESHTER ARAUJO OSPINO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00461-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR18-34, de fecha 5 de enero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

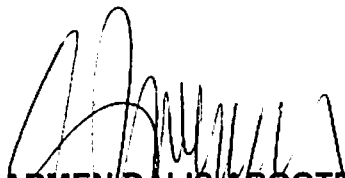
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00467-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO17-2039, de fecha 1º de octubre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

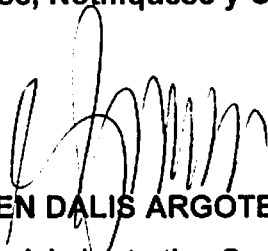
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2019-00003-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-785, de fecha 1º de abril 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

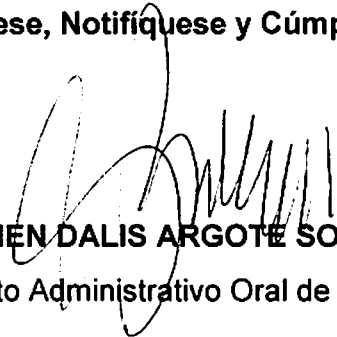
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA BILUDIS LUBO ROSADO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00091-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-336, de fecha 9 de febrero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

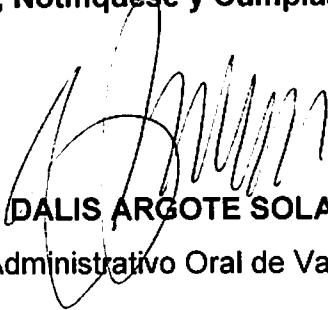
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA TERESA DIAZ ÁLVAREZ

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00503-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR17-1274, de fecha 3 de noviembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

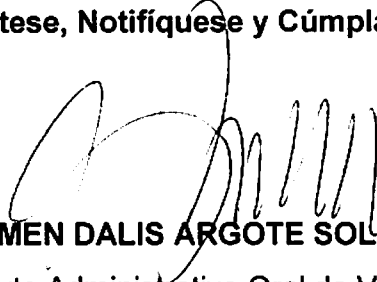
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical strokes and a final flourish.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ESNEIDER ALEJANDRO OSIO SUAREZ

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00068-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-329, de fecha 9 de febrero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name and title.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00032-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-1524, de fecha 18 de junio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRÁS

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00444-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO17-778, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial,

para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

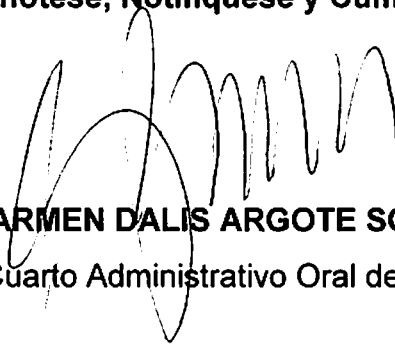
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00478-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-33, de fecha 5 de enero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

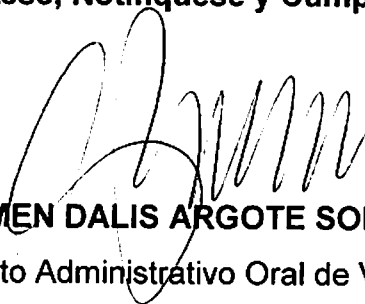
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIANA ARZUAGA CALDERON

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00010-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR18-1624, de fecha 25 de junio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DUVER MORA VEGA

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2019-00010-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, numeral 2 del C.G.P., sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR17-778, de fecha 4 de abril de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial,

para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARINA ZULETA PEINADO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00009-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAR18-31, de fecha 11 de enero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

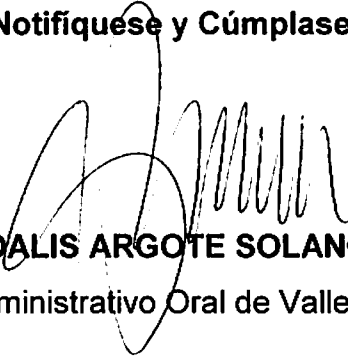
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

1REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA SAURITH ESCOBAR

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00434-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 140, inciso 2 del C.G.P.; sin embargo, este Despacho se declarará impedida para conocer el proceso, por las razones que se expondrán a continuación:

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo constituido por el oficio DESAJVAO 018-872-No. 0709 de fecha 9 de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual le negó al actor el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico devengado en los cargos que ha ostentado como Juez de la República.

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar tal calidad, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, se ordena la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de ésta ciudad, a quien corresponde el turno en atención al orden numérico de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme el numeral 1º del artículo 131 del CPACA. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

¹ Fl. 55

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme al artículo 131 del CPACA. Por secretaria háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAIRA LICHETH GUERRA MAESTRE

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00037-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO18-1397, de fecha 7 de junio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Demandado: ALICIA ESTHER JAIME OJEDA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00280-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 20 de noviembre de 2018, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se corrija el auto de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual se relacionó como parte demandada a la señora LILIA ESTHER MEZA ARIZA siendo su nombre correcto ALICIA ESTHER JAIME OJEDA ¹.

La figura de la corrección de providencias judiciales permite al juez que la profirió en cualquier tiempo corregir errores aritméticos o por omisión o cambios de palabras, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, la cual normativamente está consagrada en el artículo 286 del CGP, que dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Sic para lo transcrito).

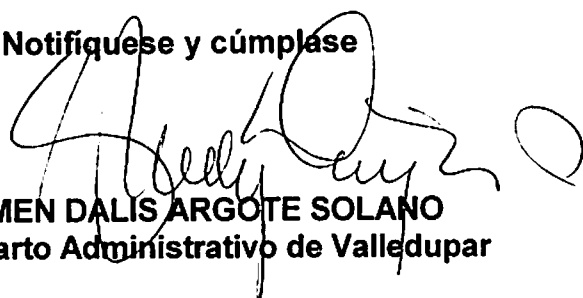
De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, por tanto, se tiene que en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 donde se mencionó a la señora LILIA ESTHER MEZA ARIZA entiéndase que para

¹ Fol. 52

todos los efectos del fallo se hizo referencia a la señora ALICIA ESTHER JAIME OJEDA, el cual corresponde al nombre correcto de la demandada.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: LUIS ALBERTO LÓPEZ PINZÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
ESTADO.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00491-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor LUIS ALBERTO LÓPEZ PINZÓN, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

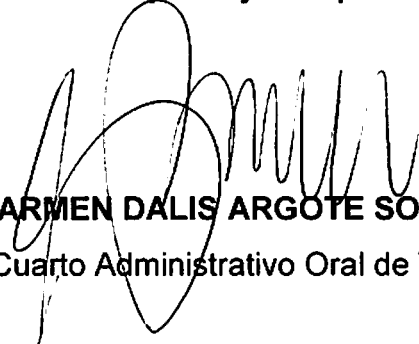
término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor MELKIS KAMMERRER KAMMERER, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 1 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARÍA FLÓREZ ROMERO

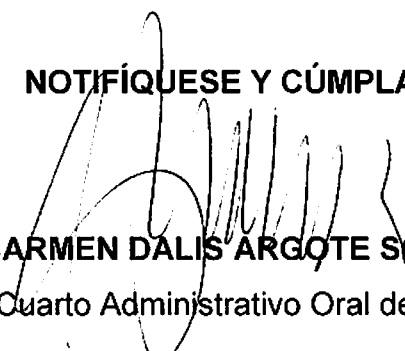
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00079-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019³, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, se revocó parcialmente el numeral 2º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de abril de 2018, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

³ F.168 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE MARIO OROZCO VIDAL.

**Demandado. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00392-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JORGE MARIO OROZCO VIDAL mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la RAMA JUDICIAL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado .la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

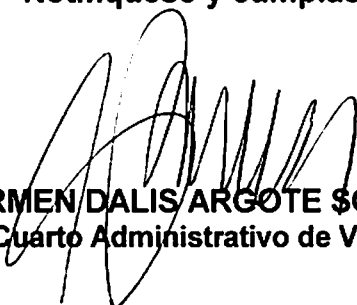
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 48 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00341-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO ANTONIO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00065-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por PEDRO ANTONIO LÓPEZ VÁSQUEZ mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido nuevamente, toda vez que no se observa que el demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; situación además, que no permite contabilizar con precisión al Despacho el término de caducidad del medio de control que se impetra.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALMA CECILIA MAESTRE AROCA

Demandado: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR.

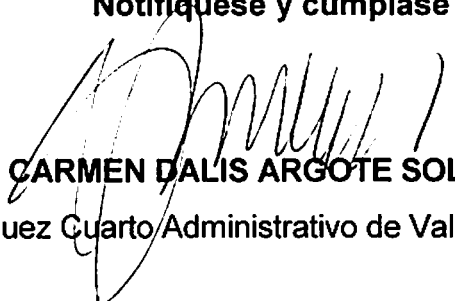
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00333-00

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, el Despacho declara la falta de competencia para conocer del mismo y ordena devolver el expediente a través de la oficina judicial a la jurisdicción ordinaria – Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por cuanto todo indica que la parte accionante no tiene la calidad de empleado público, por un lado, y por el otro, porque la pretensión principal que se aduce en la demanda consiste en declarar la existencia de un contrato de trabajo¹.

De no acogerse los argumentos expuesto, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, quien indique quien es el juez competente para conocer este asunto.

Por secretaría, realícense los trámites de rigor.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J

¹ Fol. 3 y

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS DOMINGO CASTELLANOS BECERRA.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00509-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS DOMINGO CASTELLANOS BECERRA mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

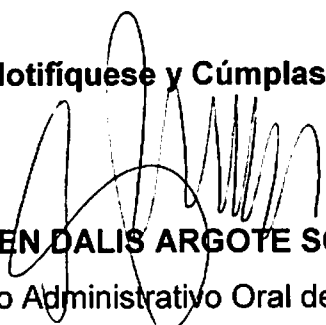
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARÍA FLÓREZ ROMERO

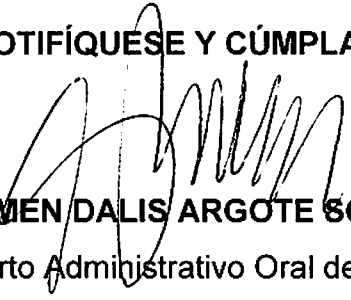
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00079-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019¹, mediante la cual se revocó el numeral 4º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2017, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F.491 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARÍA FLÓREZ ROMERO

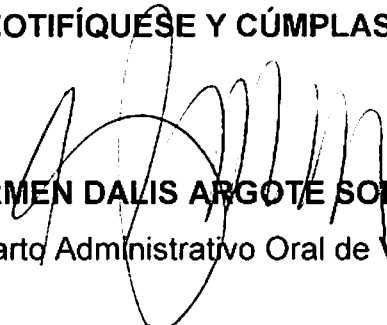
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00079-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019¹, mediante la cual se revocó el numeral 4º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2017, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ F.491 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL
C.T.A.

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00289-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL C.T.A.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR, y a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL C.T.A., por concepto de capital equivalente a la suma de trece millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$13.347.840,00) representado en las facturas No. 27619, por valor de \$6.673.920,00,00; y No. 27724, por la suma de \$6.673.920,00, ambas derivadas del contrato de prestación de servicios No. 031 de fecha 5 de enero de 2016; cuyo objeto fue el servicio de vigilancia y seguridad privada en el Hospital ejecutado; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

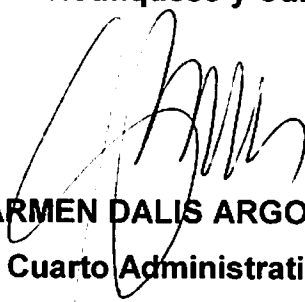
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a los Representantes legales del HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL
C.T.A.

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00289-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR, en las cuentas de ahorros y corrientes existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹, el cual se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de veinte millones veintiún mil setecientos sesenta pesos (\$20.021.760), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

¹ F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: GLADYS SOFIA ESCORCIA DE BARRIOS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00401-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a rechazar la demanda únicamente respecto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo siguiente:

II. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de todos y cada uno de los perjuicios sufridos por la señora GLADYS SOFIA ESCORCIA DE BARROS, con ocasión del desplazamiento forzado del que se dice fue objeto.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se admitió la demanda y una vez notificadas las entidades demandadas, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2018, el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia argumentando que esa entidad no fue convocada al trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad previo para demandar ante esta jurisdicción.

Revisado el expediente se encontró que le asistía razón al recurrente, por lo que a través de auto del 20 de septiembre de 2018, se repuso parcialmente la decisión recurrida y se inadmitió la demanda respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En escrito de fecha 2 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita se desvincule de este proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que efectivamente frente a esa entidad no agotó el requisito de procedibilidad.

III. Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA que procederá contra aquella demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley mediante auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, la parte demandante contaba con el término de 10 días para subsanarla y si bien presentó un escrito dentro del referido término, no lo hizo para corregir las falencias de la demanda presentada, sino para solicitar la desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aduciendo que frente a esa entidad no había agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior deja ver claramente que la demanda inadmitida no fue subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora GLADYS SOFIA ESCORCIA DE BARRIOS, a través de apoderado judicial pero únicamente en lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no haber sido subsanada en el término concedido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúe el proceso en secretaría para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

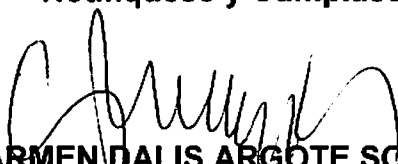
Demandante: IVÁN ALBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00402-00

Vista la solicitud de fecha 30 de enero de 2019¹, presentada por el apoderado de la parte demandante donde solicita se corrija la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho ordena que por secretaría se remita el expediente a esa corporación, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J.

¹ Fol. 489

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA ALCIRA JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTRO.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00497-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA ALCIRA JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTRO mediante apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

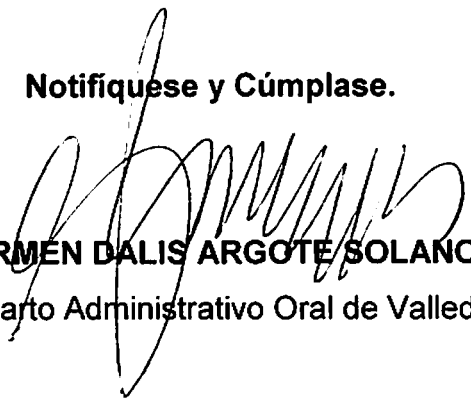
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA SOFIA TORO QUINTERO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: PABLO ANTONIO ARCON BONET Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00276-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 31 de enero de 2019¹, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 29 de junio de 2018², ya que en el ordinal segundo de la parte resolutive se reconocieron perjuicios morales a favor del señor LUIS PAULO ARCON HERNÁNDEZ siendo su nombre correcto LUIS PAULO ARCÓN HENRIQUEZ.

La figura de la corrección de sentencia permite al juez que la profirió en el cualquier tiempo corregir errores aritméticos o por omisión o cambios de palabras, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, la cual normativamente está consagrada en el artículo 286 del CGP, que dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Sic para lo transcrito).

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, por tanto, se tiene que en la sentencia de fecha 29 de junio de 2018

¹ Fol. 140

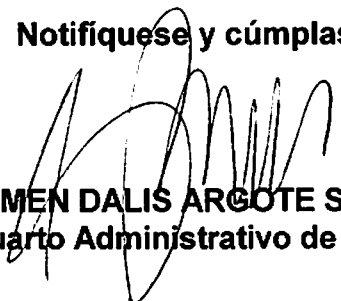
² Fol. 113

donde se mencionó al señor LUIS PAULO ARCON HERNÁNDEZ entiéndase que para todos los efectos del fallo se hizo referencia al señor LUIS PAULO ARCÓN HENRIQUEZ, el cual corresponde al nombre correcto del demandante.

Ejecutoriado el presente auto y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia así como de esta providencia, con la respectiva constancia de ejecutoria e indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Entréguese todo al señor OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.092.207, quien fue expresamente autorizado para ello³.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

j

³ Fol. 138

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EDINSON MANUEL VILORIA CASTRILLO.

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día diez (10) de abril de 2019, a las 8:45 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00492-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

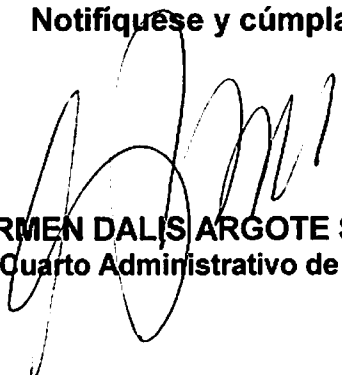
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00489-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

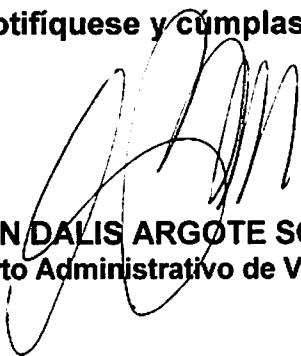
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifiquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00490-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

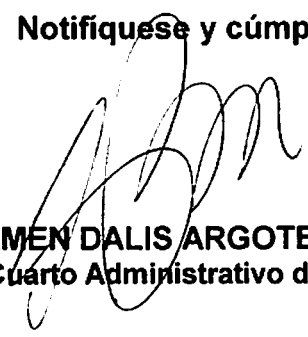
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00342-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00338-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MERCEDES SILGADO CONTRERAS y otros

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00058-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019⁷, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 5 de septiembre de 2017, en donde se negó las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

⁷ F.781 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZMILA ZABALETA LÓPEZ

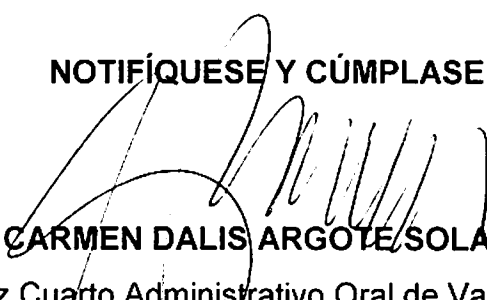
Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00515-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019⁵, mediante la cual se modificó el numeral 3º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2017, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

⁵ F.303 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

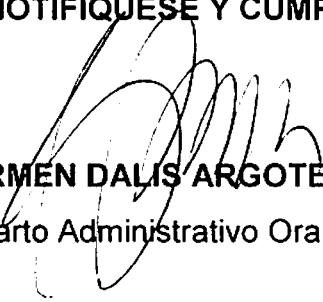
Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO GERARDINO SANTIAGO
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR
Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00255-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de enero de 2019⁸, mediante la cual se modificó los numerales 2º y 4º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2018, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

⁸ F.138 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MERIS HERNANDEZ SILVERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00544-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor MERIS HERNANDEZ SILVERA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

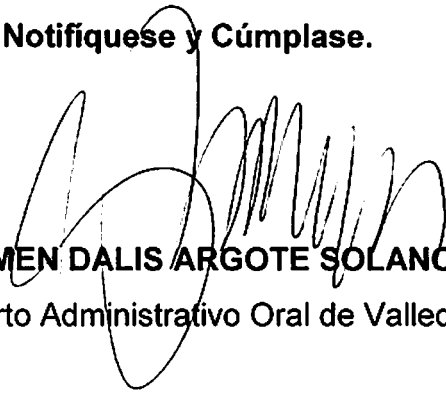
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 18 al 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00499-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

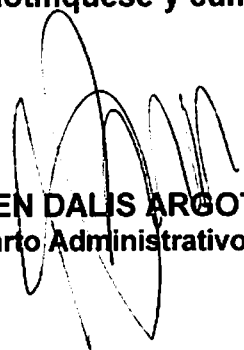
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUÍS EDUARDO GALVÁN AMAYA

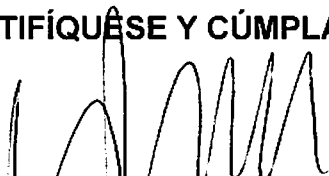
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018³, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, se modificó parcialmente el numeral 2º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 12 de abril de 2018⁴, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

³ F.168 y ss.

⁴ F.88

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Demandado. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00498-00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GONZALO ROZO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00517-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GONZALO ROZO, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

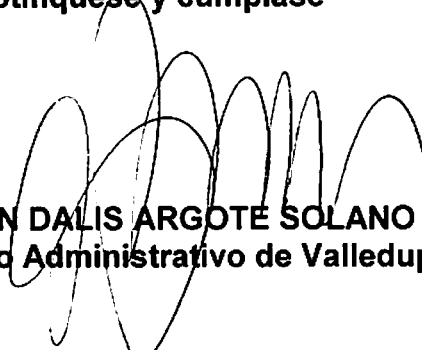
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN SOFIA MANCERA DE ANGEL Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00538-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CARMEN SOFIA MANCERA DE ANGEL Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR.

No se tendrá a la señora VERUZCA CADENA PAEZ, como demandante, por no estar incluida en la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada², así como tampoco se aportó el poder para su defensa.

En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² F. 15 y ss

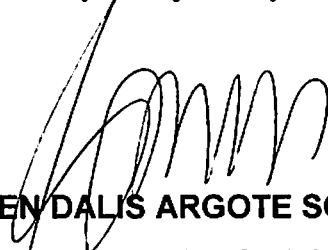
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso³.

6°. Se le reconoce personería al doctor JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 8 al 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

³ F. 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR SANJUAN LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00495-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OSCAR SANJUAN LÓPEZ, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

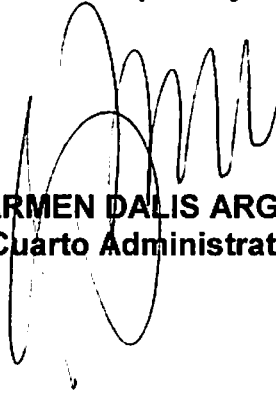
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAURICIO RIOS BENAVIDES.

Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-0516-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante,¹ en donde la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados consistentes en i) el oficio de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por el Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, mediante el cual le comunica al demandante que el salario que devenga como Personero Municipal no estará a cargo del presupuesto de la administración municipal, sino de la sección presupuestal de las personerías; y en ii) el acto ficto presunto cuyo silencio administrativo negativo se configuró al no resolver el oficio No. 046 PMC, del 31 de mayo de 2018, en donde el demandante solicita se revise dicha disposición y se continúe pagando el salario y las prestaciones sociales que devenga como Personero Municipal, con cargo al presupuesto Municipal; se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

¹ F. 1 y ss del cuaderno de medida cautelar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAURICIO RIOS BENAVIDES.

Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-0516-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MAURICIO RIOS BENAVIDES, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR. En consecuencia, se ordena

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Municipio de MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor JULIO ENRIQUE JIMENEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 4 - 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KATHERINE CADENA DURAN

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00500-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por KATHERINE CADENA DURAN, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

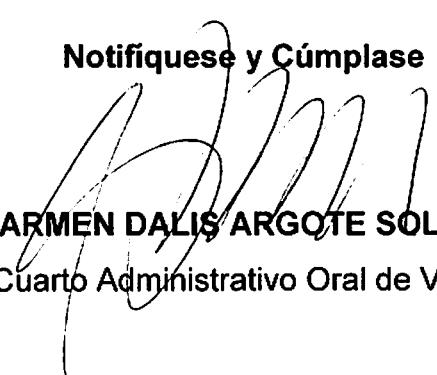
4º. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Se le reconoce personería al doctor MIGUEL ANGEL PATIÑO GALLEGO, como apoderado judicial principal de la parte demandante, y como sustituto al doctor HERMELIS GALVÁN MEDINA, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA CECILIA ALCOCER ARENAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00040-00

Por haber sido subsana dentro del término legal y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARTHA CECILIA ALCOCER ARENAS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho informa a las partes que no es necesario notificar personalmente al Ejército Nacional y correrle traslado de la demanda, por cuanto al haber estado en curso este proceso con anterioridad, la demandada tiene pleno conocimiento del mismo, tanto así que el día 4 de febrero de 2019, contestó nuevamente la demanda.

Por tal motivo y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se ordena que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, permanezca el proceso en secretaría para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00090-00

Previo a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia 25000234100020140063701, de fecha 21 de agosto de 2014, precisó que el régimen de medidas cautelares consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011) no es compatible con la naturaleza y la finalidad de la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 guardó silencio acerca de su procedencia, señalando, que el silencio del legislador en esta materia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en su trámite se decreten estas medidas,

En la misma providencia, la alta Corporación, aclaró, que la remisión que hace el artículo 30 de la Ley 393 al CPACA, opera únicamente en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento y que estas acciones tienen como objetivo hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, tal como lo señala el artículo 87 de la Constitución, por lo que no cumplen con los requisitos del artículo 229 del CPACA, que permite el régimen de medidas cautelares en los procesos declarativos. Por lo tanto se niega la solicitud de medida cautelar que se solicita por improcedente.

Ahora bien, reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por DIANA MANGA MALDONADO, en su calidad de apoderada general para asuntos judiciales de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., o a quién haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante a la doctora DIANA MANGA MALDONADO, como Apoderada General de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: FUNDACIÓN ONG DISCAPACITADO DE ASTREA
"FUNDADISCA".

Demandado: MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00504-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Controversias Contractuales, promovida por FUNDACIÓN ONG DISCAPACITADO DE ASTREA "FUNDADISCA", a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE ASTREA, CESAR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al doctor RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visibles a folios 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: VITELVINA RUEDA PLATA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL –
COMFACOR EPS – CLÍNICA LAURA DANIELA – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ, VALLEDUPAR – CLÍNICA MÉDICOS S.A. – CLÍNICA
DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., SANTA MARTA**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00501-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por VITELVINA RUEDA PLATA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – COMFACOR EPS – CLÍNICA LAURA DANIELA – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, VALLEDUPAR – CLÍNICA MÉDICOS S.A. – CLÍNICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., SANTA MARTA. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – COMFACOR EPS – CLÍNICA LAURA DANIELA – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, VALLEDUPAR – CLÍNICA MÉDICOS S.A. – CLÍNICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., SANTA MARTA, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. 2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

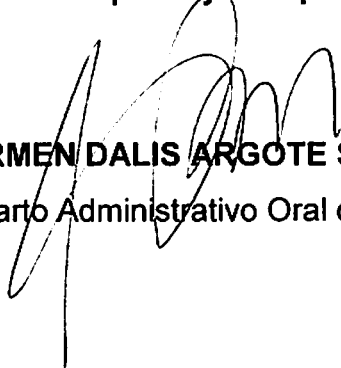
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor HERDLEY LÓPEZ ARAUJO, como apoderada de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 152 al 156 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar